ES

RO

SALVADOR RODRIGUEZ
ENCUADERNADOR
C. San Juan de Dios, 1
Tel. 731929
GRANADA

Reg. 30766

BIBL... UNIVERSITARIA
GRANADA
Sala Caja
Fata. A
Núm. 42

(47) Caso. Esta Cofradia sita en la Iglesia Parrochial de S.ta Maxima de la Ciudad de Baeza con fundacion desperdido y solo consta por el libro de quentas de el Capital de su renta, y obligaciones, que son de hazer decir en cada un año de 24 anniversarios, y una misa rezada al S.to Maxima por dicho libro consta, que desde el año de 1585 los dichos Cofrades cumplidas las obligaciones referidas repartieran 9 Dos. rs. sobre razon de 4 R.s a cada uno, aunque esta suma de repartir con costa de 4 R.s que se repartia en las quentas de todos los años: El de 593 dieron aru.lag.d de dicha renta y superavit 4 Dos. rs. el de 605 hizieron estatuto de que se quisiese la Cofradia casar una Huerfana, se le diese el dicho superavit, que se le hizo repartir a los Cofrades. Desde el año de 1630 cessó la distribucion de limosna del año de 671 en que se hallo, que avian faltado todos los Cofrades. El S.r Prior de dicha Iglesia hallando, que despues de cumplidas las obligaciones, sobravan a la Cofradia muchos marav.s de su fruto, y rentas, procuro al S.r Prelado que entonces era lo que devia hazer deste superavit. Para mayor conocimiento del todo le remitio todos los libros y papeles, para que en virtud dellos determinase su Alteza el mal determino lo siguiente. Dos Commission al Prior de esta Iglesia para que administre los bienes de esta Cofradia, y cumplida las obligaciones de memorias a su cargo, lo que quedare le distribuia en dotes para casar Huerfanas, y menestrales Monjas, y entre todo lo que le apareciere al dicho Prior sea mas conveniente al Servicio de Dios. Para desde el año de 71 hasta 76 hizo la distribucion para casar Huerfanas, dando a cada una 200 R.s Sayalbres de Zegoncantes, y 700 R.s para que entrase Monja otra. Item 100 duc. para hazer una Ermita. Item 4 Dos. R.s para sacar reza la Cofradia de el S.to Maximo. Item. 4 Dos. R.s para hazer fiestas al S.to Maxim.o en un Convento de Monjas en varias veces, para que estuviese su Magestad asistida.

Esta distribucion supone lo primero, que el fin de esta Cofradia devia ser, y seria que cumplidas las obligaciones de memorias se gastase el superavit en culto honorario de S.ta Maxima, por estar sita en su Iglesia dicha Cofradia. Lo segundo, que la distribucion hecha desde el año de 71 se devian regular por las distribuciones hechas de antiguo por la Cofradia dando a 4 R.s a cada pobre; por muestra era la forma, que guardo esta Cofradia, como se refiere su libro de quentas. Lo supuesto se pregunta, que si es esta distribucion nueva, desde el año de 71 se puede tener en derecho y en conciencia.

Se responde en primer.o lugar, que no por estar sita esta Cofradia en la Iglesia de S.ta Maxima se puede entender en conciencia estar ella al culto honorario de dicha Santa. La razon es clara y funda en derecho, porque las oblaciones espontaneas hechas a alguna capilla o Iglesia no por eso se deben gastar en la misma Iglesia o capilla, como es conclusion ordinaria de los D.s con Felino. In cap. Dilectus de Officio Ordinarij n.o 4. Y con el dicen muchos, a quienes cita Geronimo Canaro de Iuribus Parochialibus tit. 3. cap. 9. Luego se ha imaginar, que titulo imaginario Oratorij fiant ad Ecclesiam, de ella se sigue el Parroco. Vt ait Barbosa.

De Potestate Parochi à n.º 23. Y mucho menos quando dichas obligaciones pregunta ad contumaciam que entonces no puede la Iglesia, ni el Parroco adjudicarse cosa ninguna. Con todo, se dejan lo siguiente Sanct. Thomas. 2.ª 2.ª q.ª 86 ar. 2.º in responsione ad 2.um arg.º Con el Sotto, y los demas Theologos. sea sin efecto, que por instrumentos, quales son los libros de quentas, que aunque de suyo Escritura privada, mas en defectum aliorum sunt vere instrumenta. como es comun doctrina vt refert Barbosa, Verbo Instrumentum De clausulis consequentibus, Et innumeri aguadis. luego no puede segun buena mente concederse. El Prior de esta Iglesia atribuir este superavit, que dado en el culto sumptuado de Santa Marina. Y haze por esto concluientemente la costumbre, vso desde el año de 1585., en el qual tiempo se agregaba dotada en semejante culto sumptuario y como es regla infalible consuetudo Ecclesiarum secundum ordinem distributionis legum debet servari Glosa 2.º in cap. Statuimus de maioritate, et obedientia. et Dauis late to. 1.º Consuetudinum. verbo Consuetudo. Con que no subsiste fundamento, para diuertir a semejante culto, sin perdida la Obra de la Iglesia, que estan ordenadas a fin particular las rentas de esta Obra, y superavit, y no se puede diuertir la costumbre de distribuirse entre pobres.

Vistada la segunda dificultad, que se opone, contra la forma de la distribucion hecha desde el año de 71 tiene algun mas fundamento, que esta primera impugnacion; Pero tambien se desvanece, porque el dicho Prior viendo esta hazienda, quanto al superavit cumplida las memorias, con mucho mas aumento que se ha tenido, acudio prudentemente el prelado a quien pertenece el gouierno de todas las obras pias, en que a avido descuido de los que inmediatamente deuian atender al cumplimiento de las obras pias, quales esta, segun las disposiciones de los Concilios, y Sagrados Canones, y vltimamente del Sagrado Concilio Tridentino quos latissime allegat Barbosa De Potestate Episcopi to. 1.º allegatione 82 et 83. y auiendo tenido mandato, y disposicion de su Ill.ma hizo las distribuciones sin exceder los fines del mandamiento. se dice est, que obseruando los fines de este Mandamiento, procede Justificada, y legitimamente, como se sentencio por los Doctores Cap.º Cum olim. De Officio Delegati, et ad legem Legitimi Digesti Mandati. Pero el Mandamiento, mirado de suyo de libre facultad, sin condicion alguna, y modo en las distribuciones, se equivale al mandato, que se da cum libera facultate, se regula solo por el arbitrio Boniti, vt Sternuinus, quis rideri possunt quod Buscum to. 3.º facultas libera et Barbosa de Clausulis consequentibus clausula 55.

Si se dixere a esto, que el mandato en qualquiera generalidad se deue entender iure et vtilitate lege Obligationes generales Digesti de Pignora nullum verbum extra amplitudinem vt non admittat sane restrictionem. Ni Glosa. A esto se responde admitiendo que este mandato embuelve en la reduccion General de que se sobre legitimamente, y segundo derecho legitimamente, y segunto de derecho obrio el que distribuio esta limosna, quando cumplidas las memorias mazo, que se gastase este superavit en cazar huerfanas, y en limosnas para su crianza, y sielos al ss.mo Sacr.o Concilio limosna ninguna otra Hazienda se puede comprar vt constat ex Canon Nihil, de Consecrat.e distinct. 4.ª; y quando quiera dase la costa del Delegado, y repartimiento de limosna, fico mutilatamente. Lo primero porque aunque los pobres guardaran mucho tiempo este orden, como consta de las quentas, y libros; mas esto que, porque

ramu bedumbre de seglares, arrimados, de quien no se podrá tener satisfacion. Pero si se hazen particion menuda con esta, y tasa, Pero los Sacerdotes, de quien plenamente se podrá estar satisfecho, y sin alguna sospecha, como el Prior de dicha Iglesia, Con ninguna manera era conveniente, que guarde dicha particion menuda, como estable menta en otra Iglesia Verbo. Partiere Ff. Canonum Ff. 12. §. 2.ª Partito deregatur, sean abijs de quibus habetur, supra; luego claramente el Prelado auiendo hecho tercion particular de los frutos de la Cofradia, y fines, para que se aplicasen las limosnas de este superauit, dando la cuenta de los Frutos como materia indigna de encargar a persona, que tenia satisfaccion, que cumpliria bien el fin de las limosnas; a que se añade que la misma Cofradia no guardo siempre esta particion tan menuda, antes decreto que se pudiese dar todo el dinero y cumulo para cessar vna duezana de expendio cantidades considerables, y pues de el caudal en obras limosnas publicas, ut constat; luego el tiempo que obseruo este estilo fue voluntario, mente, y para el efecto obedecido: y que frequentemente se halle esta particion en las cuentas antiguas, no de forma, ni modo necessario, que se deua guardar, sino solamente la disposicion voluntaria, que siempre que en los hechos no se expresa la causa, porque se repiten, sunt sui natura incerta, et nihil probant lege in omnibus dispositis Iuris et facti ignorantia. Esto es vna verdad, como nota el Cardenal Bruno q. 9 de ordenes, ni instrumento por donde conste la causa, porque se repitio frequentemente aquel hecho. Starex bo Stadium to. 3.; Es verdad que se repite la particion de los Frutos a cada sobre mas en las cuentas, no se hace mencion de esto, Dense por estantes, que se podian hazer particiones mayores, luego aquella que se repite mas en algunas cuentas es un hecho ambiguo, que no tiene forma necessaria, que se deba guardar. Stat pro sum. Salvo meliori. Este es el parecer de la Comisiones desenvuelta en 9 de Julio de 1637.

Thomas [illegible]

Siendo

y Siendo la materia de esta consulta ~~que trata~~ las doctrinas por donde hemos de gouernarnos, se hallan en los Doctores que tratan de las Iglesias desiertas, cuyos bienes pasan a las Iglesias vecinas ó a la Cathedral: de que tratan Francisco Leo in thesaur. chor. Ecclesiast. Esbroiqui, Moneta et alij quos allegat Barbosa de Dokst. Episc. allegat. 54. num. 81. y en los bienes de esta Iglesia desierta se guarda lo que nota con todo el mismo Barbosa allegat 80. num. 15, que quando los bienes, legados, dotados, o ofrecidos estan gravados, o determinados para cierto vso o fin. Assi mismo los Autores Regulares como San Burino Deirino, Freite, los dos Rodriguez a quienes citan Juan Bapta Lezana tom. 5. Summe in Mari magno Predicatorij num. 98 Carmelitarij 58. donde dize que los bienes de Monasterios desiertos de Monjas o Frailes Cofradias o Hermandades desiertas pertenecen sus bienes a la Religion donde estaban agregadas dichas Cofradias, Monjas, o Conventos, o ya por derecho comun como quieren algunos, o por ~~derecho~~ adjudicacion Pontificia, y los

se deben aplicar a esto

Cofradia desierta y sus bienes

segun

y los privilegios siempre se aneden dummodo non convertantur in alios
vsus, sed illos pro quibus relicta sunt, como se ve in Mari Magno Predicatorum
§. 32. et Mari Magno Carmelitar. num. 99 apud eundem Lezanam, y
mismo se guarda en todas las dotaciones, legados, oblaciones de las Iglesias, vt
late ex multis congerit Barbosa supradicta allegat 80 num. 15. = Sigue
esta doctrina general en la particular de la presente consulta hallamos
desierta la cofradia de que se trata, y sita en la Iglesia Parrochial
de Santa Marina, y como consta por sus bienes tocan a dicha Iglesia
y en caso de estar consignado y dedicado para cierto y determinado vso es
fuda que su administracion le toca al Parocho de dicha Iglesia
vt docent omnes Authores allegati a Barbosa supradict. alleg. 80 nº 15
y cita de ellos por varias Decision Rota Romana. Venum administratio bonorum etiam
in tali casu ad Parochum spectare videtur etiam excedens iure Parochi
alitalis, y esta doctrina que assi en este lugar como en el tratado del
mismo Author de Offic. et Potest Parochi cap. 25. à num 29. ad
specifica y habla de las oblaciones lo mismo siente con todos los Doctores
de todas las dotaciones y legados hechos a las Iglesias o Seculares o
Regulares, de suerte que con pretextos de ningunos privilegios no se pue
den comutar vt docet Lezana tom. 1 sum. Quæst Regular. cap.
num. 94 et tom. 2. cap. 19. num 47 y tambien pueden los Obispos
en ciertos casos los quales recoge el mismo Lezana ex Molina
et Sanchez; cuyas palabras refiere y cita non posse Episcopum Legatum
Legatum ad certum vsum pium destinatum quod in alio potest
in alium vsum magis pium convertere.

Por todo esto en la Comission de mandato que dio el Obispo al Parocho de sobredicha Iglesia de Santa Marina le
de nan que en los bienes desta cofradia cumplan en primer lugar
con los aniversarios porque dichos bienes parece estar adictos
a este fin como consta de los libros y papeles que ha quedado
de dicha cofradia; a los quales se deve dar fe quando no parece otra
escritura de la fundacion y eleccion de dicha cofradia como es do
na corriente. Libris censualibus Monasteriorum seu Ecclesiarum
fides adhibetur lege, censy et monumenta ff. de probationibus
Authentica ad hac codice de fid instrumentorum et docet Card
Puschus Littera L conclus. 345. Quintana dueña in Singularibus
tract. 2. Singulari vice num. 5. et passim alij. Y assi por el mismo
principio y fundamento ordenó y mandó su Ill.ma que lo que quedare
cumplida las memorias se emplee en dotes para casar huerfanas

y puesto en el no puede evitar dicho daño si en este caso
se le ha de imputar el daño por la culpa antecedente? Quid dicen-
tum de eo qui sua culpa incidit in casum propter quem
postea facere non potuit quod per eum fuerat faciendum?
y allí se traen varios derechos por una y otra parte de la
imputacion con sus concordantes sin decidir mas tocando el
punto las glosas en las Collectaneas a este mismo capitulo
concluye con doctrina de muchos que ilicita, que sola culpa
es ordenada al dar impedir o daño se le deve imputar; pero
si no es ordenada no se le debe imputar, y la razon es la que
trae la misma Glosa in Can. Constituit 2.ª quæst. 5. in culpa
est quod potuit et debuit prævidere et non est prævisum.
Si la culpa no es de tal suerte ordenada al daño que en ella
se pude ver y reconocer, no es de calidad que por ella sea
imputar el daño.

7 Sobre esta razon se debe notar que no basta
que la culpa de qualquiera suerte o indirectamente sea ordena-
da al daño para que este se imputa y nazca obligacion
de reparar dicho daño sino que demas desto es menester que di-
recte et ex natura sua sea ordenada como a fin; 1075
de otra suerte no se contendrá formalmente ni notablemente
dicho daño en la culpa como es menester. Esta adicion
es doctrina del Doctissimo Thomas Sanchez lib. 9 de Matr.
disp. 4. n. 29. donde supone como es cierto que para que
entre los casados oriatur ius ad divortium et damna ad
illud consequentia es necessario que aya culpa de alguno de
los consortes; y en aminando la calidad de la culpa dize
que no basta que sea culpa indirectamente contraria a la cohabitacion, vt si hareticus in perpetuum carcerem detrudatur
aut triremibus, sed necesse est quod culpa coniugis directe
tendat ad separationem, vt cum propria culpa propter tementa-
tem [illegible] fuit vxor; y la razon es la que esta dicha
porque la culpa ha de tener tal ordinacion al daño
que sino es con alguna [illegible] crassa ignorancia o afecta-
da no se puede dexar de conocer seguirse el daño por
la culpa: Sed si indirecte tantum ordinetur potest hoc

así el que executa la culpa en buena razon
bien de procura y intenta
consiguiente a ella

evenire etiam scienti: 2º &c.

8 Lo segundo se debe notar en la sobredicha razon principal que para que directam.te la culpa sea ordenada al daño, y respecto della no sea fortuita ni casual es menester que en lo comun y ordinario, y muy frequentem.te puesta la culpa se siga el daño assi lo enseñan comunm.te los Doctores tratando del homicidio que es casual e involuntario, y confiessan que le puede aver sive quis dat operam rei licita sive illicita; y examinando quando sea casual y fortuito quando quis dat operam rei illicitae responden que para que el homicidio sea voluntario es menester quod actio illicita natura sua ordinata sit ad homicidium, aut cum illo fere semper atque hic et nunc coniuncta tanquam illius causa proxima; y añaden mucho homicidium non oriri ex opere casuali illicito etiam periculoso si omnis diligentia adhibetur quam prudentia exigebat. Ita alijs omnibus allegatis Fagnanus de Impedim. Canonic. quæst. 2. de Irregularit. n. 3. pag. 666.

y la razon es porque de otra suerte no puede ser la culpa antecedente causa moral directa y influativa en la qual se debe preveer el daño secutivo del homicidio; de tal suerte que esta culpa sea voluntario y no puede ser involuntario, y de otra suerte no es imputable el daño a la culpa precedente.

9 Segun estos principios que son recevidos en la Theologia Moral parece que se sigue claram.te de la culpa que cometieron los Sacristanes de la Iglesia Cathedral prestando sin licencia ornamentos y alhajas que se quemaron; no influyo directam.te no fue accion ordenada ex natura sua para el incendio, y no es accion que ordinaria y communm.te se suele casi siempre con dicho incendio antes en el caso presente es caso raro y pocas vezes visto. luego el daño causado del incendio no es imputable por aquella culpa pues no es voluntario segun ella sino fortuito y casual totalm.te involuntario; con que parece que falta todo titulo para imputar el daño a esta culpa.

10 Fuera de la precedente principal razon se deduce el segundo fundamento desta resolucion que esta en los inconvenientes que se siguen de decir afirmar lo contrario de manera

nuestra resolucion, videlicet, que a la culpa de los Sacristanes es imputable este dañ como a causa moral. Primero es cierto que el emprestido desta alhaja, y de otras no fue causa moral del incendio, y aunque tal incendio como otros semejantes sea de aquellos casos fortuitos en los quales suele preceder culpa, como se dixo arriba num 4. Mas esta culpa segun diremos mas abajo (hablando del contrato de la locacion y conduccion) suele ser de ordinario lavissima, y no leve, a quien se deba imputar el daño. Que quien avra que diga que la accion de los Sacristanes con culpa leve fuerose causa del incendio, y que tienen obligacion de restituir sus daños? Lo segundo es cierto que el daño fue causado hic et nunc que por solo el incendio, y sin el tal incendio no huviera avido daño: luego los que no causaron de ninguna manera el incendio antes lo procuraron evitar, no pudieron ser causa moral del daño: tal que la accion de prestar estas alhajas, que no tiene causalidad ni conexion moral con el incendio.

Lo tercero que se infiere mas estas razones: el emprestido desta alhaja de la Santa Iglesia en orden al daño igualmente procede sive fuerit culpa, sive non fuerit. Demos caso que con licencia del Sr Thesorero, o del Sr Dean se huviessen prestado, es cierto que no se estorvava el daño: luego el emprestido culpable o no voluntario el daño ni la culpa fue causa suya, segun todo lo referido arriba en la prueba primera. Y aunque se confiessa en el allegato de la propuesta que el Cabildo quedava obligado a reparar el daño, no vale por ser confession de caso no sucedido, y porque es sin fundamento: verdad es que el Administrador mera, y comun, y el mandato tenetur ex levi culpa mas el Administrador cum libera, qual es el Sr Dean, o Thesorero solum tenetur ex lata, como es doctrina comun; fuera de que concediendo tal licencia con causa prudente, y como es costumbre no podrá aver culpa leve porque como veremos abajo la costumbre auferet omnem culpam etiam levem;

Y aunque procuraron no intentaron sobredicho como se pueda ser causa moral proxima qual es esta.

y estos Sentres (como es manifiesto) tienen potestad para esta licencia y usar della es usar de su derecho, y no puede ser culpa. = El tercer caso fortuito de daño; como sucedio; cautelar el caso fortuito no es prudencia; sino demasiado escrupulo grande no se ve peligro del daño y es caso raro y fortuito que en 30 o mas años no suele acontecer.

11 El quarto inconveniente que se sigue es que prueba tanto la razon que se allega, que tambien prueba que por la culpa del prestar se le avia de imputar a estos Ministros de la Iglesia el daño aunque sucediesse por caso no solo fortuito, sino tambien insolito y raro lo qual es contra todo derecho, y los Autores. Demos caso que el incendio huviesse sucedido por fuego del cielo de un rayo que cayesse en la Iglesia en que estuvieren estas alhajas. Entonces como confiessan los Juristas que distinguen el caso fortuito del insolito tiene casu eveniret praeter omnem verisimilitudinem et cogitationem diligentis prudentis: vta Gamma Lusitanus Decis. 309. n. 7. et ex eo Pereyra in suo Tractatus. 1. Casus fortuitus; y este caso es ajeno de toda culpa humana; y las razones que se allegan contra estos Sacristanes igualmte corren tambien en este caso, porque solo se allega que el emprestido fue culpable y sin licencia y que sino se prestaran estarian en custodia las alhajas de la Iglesia; no atendiendo que esta razon es de ninguna fuerza y probara que el homicidio no es casual y fortuito, porque v.g. el homicidio o el adulterio se sucedio operam rei licite vel illicite indifferentem puede tener alguna influencia o juntarse con el daño y perdida; mas esto no basta para ser culpable, como es manifiesto ni para tener influencia; porque la prudencia de la custodia y guarda no esta en cautelar el caso fortuito e insolito sino el que comun y frecuentemte suele acaecer; como se ha dicho en los numeros de la primera razon.

+ el homicidio: luego no es casual y fortuito; pues se pudo precaver. No vale la conseq.a y el ptecedente solo en

12 La tercera prueba desta misma resolucion se toma del testo con otros contratos; y porque los Sacristanes en el derecho se llaman custodes de la Iglesia los compararemos con otros contratos en que interviene la custodia, y la culpa leve en ellos obliga a pecado mortal y restitucion, como en los pastores asalariados para guardar ganado, y otras haziendas. Todos los Doctores confiessan que si se perdio el ganado por incendio fortuito del monte, por no

por avenida del rio, o otro caso fortuito no este obligado a ende el pastor, quia nemo cogitur prestare casus fortuitos, neque illi venient in generali obligatione nisi contracto viro illos specialiter expressos in se expresse suscipiat; Ita Reynos. in observationib. observat. 35. n. 2. et Pereyra relatus; y si se dize que con esto esta muy bien que si el pastor falto a la devida guarda y apartar el ganado del peligro que reconocio; que entonces esta obligado aun por leve culpa. Esto que se allega es verdad regularmte; pero si el pastor ha acostumbrado ~~a~~ hazer ausencias leves que en 20 o 30 años de experiencia ha hallado no ser de daño ni falta a la debida custodia y proporcionada; y en una destas ausencias sucediesse el caso fortuito: la ausencia no podria tener influencia, ni ser causa per se de aquel daño; sino la sola casual y fortuita de la ausencia con el incendio o alluvion: luego lo mismo demos de dezir en el caso presente que tratamos.

Passo al trato del comodato porque tiene semejante doctrina a nuestro caso = Molina Theologus disp. 295. cum Navarro et alijs docet que si el comodatario supuso que al dueño le degradava la tardanza en pagarle el dinero a su plaço; o que se empleasse en otro diferente uso si entonces se pierde la suerte o capital ay obligacion de restituirle el interesse y daño en el capital; y la razon es: quia nefas erat transgredi contractum, nisi sub conditione quod si contentus esset tenetur ad interesse vel damnum sortis. Desta doctrina se infiere que aviendo empleado estos Ministros de la Iglesia estos bienes en usos que les eran prohibidos; por los legitimos administradores y el dueño tienen obligacion a la restitucion; segun la doctrina deste contrato. En este caso aunque se concede que regularmte hablando es verdad lo que afirman pero siempre es menester advertir lo que asta el Cardenal de Lugo tratando el mismo caso tom. 4. de Justit. et Jur. disp. 8. sect. 9. n. 124. fine. Si enim invincibiliter ignorat illud esse nefas et esse obligationem non ortendi nisi sub illa conditione non potest teneri de causa: inadvertentia enim vel bona fides potuit peraccidens tollere illam malitiam et per consequens peraccidens excusabitur ab obligatione restituendi. En esta doctrina se puede fundar en buena fe el aver prestado, aun denegada la licencia del Sr Dean; porque con buena

y substituien las vezes del Dueño

+ Molina

buena fe se pudo juzgar que la dilegacion miraba a otros respectos
y no ala custodia dela alhaja = Item que por la costumbre que ay
en tales Ministros de prestar cosas dela Iglesia imprudé y sin cast
go aunque no aya o se denigue la licencia como se haga occulte
con excusa, y sin publicidad dela transgression es materia leve y
solo contra la obediencia debida a los superiores, y no contra la Jus
icia dela custodia; todo esto pudo inducir buena fe, y el escusar
culpa grave contra el contrato de Justicia, en este vso contra la
voluntad de quien + la libre administracion de las cosas dela Iglesia
luego no se concluye por este vso ageno, y contra la voluntad de
quien + ~~de lima~~ dar licencia; ~~para ello~~ imputabilidad que obligue
a pagar los daños. d. y porque avemos dicho que este vso y costumbre
de los Sacristanes especialmte si sobre la prohibicion de la
Iglesia non accedit frequens correctio, et multatio escusa de toda
culpa contra Justicia; ~~como~~ nota Mascardo conclus: 815. n. 42.
culpas non est qui facit id quod solitum est fieri; y con esta
costumbre purga qualquiera culpa y obligacion de restituir los
daños como prueba el mismo Author.

+ tiene

+ quisiera

d.

+ deve se advertir como bien =

El tercero contrato con cuya paridad se prueba nuestra
conclusion es la del conductor en el incendio, y en este siempre se
presume culpa por lo menos levissima segun he dicho arriba
num. 1. pero para probar la culpa leve por la qual ex ratione
contractus tiene obligacion de restituir en conciencia debe ser
tal que se pruebe que influyo en el mismo incendio + aun que
viendole apagar; como debiera ayudandole, o adelantandole
como no debiera; sta cum multis Mascardus tom. 1. conclus. 468
n. 7 et 8. Conductor cum non teneatur nisi de dolo lata, et levi culpa
et non de levissima ad hoc vt ipse non teneatur de incendio nu
debet esse ~~culpa~~ culpa in committendo vel faciendo etc. y la culpa
de estos Ministros dela Iglesia no fue immediata ni influyo
en el incendio como avemos visto luego no estan obligados
a los daños nacidos del; porque su ~~obligacion~~ culpa se parifica a
la del Conductor, y a estos se añaden todas las razones sup
aqui allegadas.

+ directam; de tal suerte que en el hecho le pretendio y quiso; como no queriendo

Resta solo que respondamos a las razones que ponen ~~alegan~~ en con
destos Ministros dela Iglesia. A la primera se dize que el es
tado dela Iglesia es muy pobre, y ordenado a la conservacion y
detencion de los ornamtos dela Iglesia como se dixo arriba num.
pero no se extiende a casos fortuitos; ni su obligacion se ext

extiende a caso fortuito ni dando razon contingente, ni
haze que la obligacion a dellos daños † se devan de justicia; salvo
que si por prestar se previessen el ordinario perjuicio
y detrimento que suelen recevir estando el hato prestado
entonces se le podria obligar de justicia a que la reformasser
y restaurasser; Asi mismo la transgression es contra
la debida sumision; y por esto digna de multa ordinaria;
muy en el caso presente como en el daño del caso fortuito
e insolito casual totalmte ~~respecto de la culpa~~, no se funda
que el daño se contiene en ~~alla~~ la culpa como en su causa; y assi absolu
tamte el daño necessario † segun todo lo allegado. —
Lo segundo de que por contrato exercen oficio de salario
en la custodia dellos ornamentos y plata prueba muy bien que
estan obligados en conciencia ex culpa levi pero esto se entie
nde quando la leve culpa influye y se dirige al daño el qual
frequente y comunmte se produce puesta la tal culpa como lata
mte esta dicho. lo que se añade de especie de deposito; es
totalmte falso porque en el deposito no se puede sacar, ni emplear
en sus usos la prenda depositada, como es claro; luego falso
es que las alhajas de la Iglesia que se cive en custodia
el Sacristan ~~de~~ tenga especie de deposito; pues tiene su proprio
genero y especie de contrato, y como avemos dicho por
esto se llama custos dicitur: aliaque el pastor, guarda
y otros semejantes, qui recipiunt in custodiam se llamarian
y serian depositarios.

A lo tercero que el incendio no es fortuito ni casual porque
se puede prevenir y impedir: esta ya respondido que no basta esto
para la influencia en el caso fortuito y casual aliquin dirian
mas que no podria ~~ocurrir~~ aver homicidio casual y fortuito
~~sin culpa precedente~~; porque en todo la culpa se podia prevenir
~~el caso fo~~ y impedir el homicidio; y porque sea casual basta
que accidat sine culpa ~~vel quod poss. de culpa~~ influente directe ita quod non frequenter
et communiter accidat como dimos dicho: como tambien
que el rezelo de la combustion siendo caso fortuito, y que sucede
rara vez y no aviendo peligro proximo ni inminencia no es
prudente ni conforme a lo que se suele commun mte temer. Lo qual
~~la oblig. de lo~~ no se escusa † ~~sino~~ por la presencia o consentim to de los
Sr. Cenedos que siendo parte del Cabildo no mandaron
quitar dichos ornamentos y alhajas y estando se presente

† se devan

† ni directam te por la
cution del prestar se
intenta =

† q se pudo impedir
no poniendo la culpa =

en diente operam
res illicite

† la oblig. de lo
daño

presente; porque se conoce parecerá quando reconociesen que se avansaba sin authoridad y licencia, podrá aver muchos motivos para dissimular, y no es el menos principal que + se allegaría temor y rezelo del incendio; siendo peligro tan remoto y extraordinario, no se tendrá por temor y rezelo prudente sino escrupuloso y demasiado; tales son las cosas humanas que solo atienden ala comun contingencia. Y quanto a la costumbre de prestar a otras Iglesias atendiendo al retorno de semejantes empresitados en la fiesta de la Cathedral aunque no recurriremos a esto; empero prueba la costumbre arriba allegada assi por el respeto sobredicho, como por otros titulos que tiene introducido la vecindad y cortesia; y tambien avemos dicho como todo esto se puede hazer con buena fe, la qual excluye la obligacion de restituir.

+ si se mandaren quitar por temor

En quanto a las dudas que se proponen, ala primera decimos que la culpa de los Sacristanes no se proporciona con los daños que causo el incendio, sino con el excesso ordinario que es en empresitar aunque no sucede daño tan grande. Ala segunda duda se responde que es desigual la culpa de los Sacristanes; pues el que obro denegada la licencia obro directam.te contra la submission que debia a su superior: Mas en quanto al daño causado del incendio como este no depende de la culpa pues aunque tuvieran expressa licencia podia suceder, y no tuvieran influxo ninguno en la combustion respectiva della y sus daños no hace mas vna culpa.

+ del a quien se negó, y la de q.n no la pidio

Ala tercera duda ya esta dicho que as tienen obligacion de pagar el frontal rico por razon de su custodia; y si de una sacristia sola con intencion de que los Comissarios de fiesta se llevassen las alhajas con tacito consentim.to y conniv.a esta culpa se hace mixtura sive accidisset incendium: y de esta suerte se le debe proporcionar el castigo y multa. Ala quarta duda si los Comissarios estan obligados en conciencia a pagar estos daños por aver dexado solo el altar y sin custodia: se responde que aviendo sido el vso de ornam.tos y plata para su honor y provecho vnicam.te sin vtilidad ninguna del Cabildo segun la doctrina referida arriba num. de Lezero, Diana y otros que siguen natural por lo menos deben restituir parte: Mas otros Authores como el Cardenal Lugo expressam.te sentencian

refutan esta doctrina de Salero. y siendo como compañeros
en la accion del emprestido y de sacar los ornam.tos dice
probasse que tuvieron culpa leve o lata, en el incendio
sin duda tendrian obligacion de restituir los daños; no
es menester advertir lo que arriba queda dicho hablando
del conductor de la casa que se quemó. A la ultima
duda la noticia de otro sacristan que aviendo prestado
un frontal que se le quemo lo volvió a hazer de nuevo
se responde en general que como la noticia es antigua
no se pueden saber todas las circunstancias del caso
como era necessario; y el exemplar del que por volver
por sacerdote o por otros respetos quiso hazer esta aci
cion no prueba para el caso presente. Assi nos ha
parecido salvo melior. En este Colegio de
San Pablo de la Compañia de Jesus de Granada
en 4 de Marzo de 1677

deben pagar de
la multa debida
por los sacristanes=

7

[illegible]

PA

DE

PAPELES
de
DERECHO

Caja
A-42